

Se publica este periódico los Martes y Sábados de cada semana, y el precio de suscripciones es el de 6 rs. al mes para esta ciudad, llevado á las casas, y 8 para fuera, franco de porte.

Las JUSTICIAS pagan 1 rs. y 28 mrs. por cada trimestre.

No se admite en la Redaccion ninguna clase de correspondencia que no venga franqueada.

www.wwww



COBRAN LAS SUSCRIPCIONES.

Fuente Saucó.....
 Sayago.....
 Toro.....
 Zamora.....
 Alcañices.....
 Benavente.....
 Puebla.....

La Redaccion, calle de Malcotinado, n.º 3.
D. Eugenio de Barrós.
D. Pedro Blanco Bobo
D. Manuel Montero

www.wwww

BOLETIN OFICIAL DE ZAMORA.

ARTÍCULO DE OFICIO

Número 341. DIPUTACION PROVINCIAL.

Por el artículo 30 de la ley vigente de 3 de Febrero de 1823 está mandado que los ayuntamientos en el mes de Octubre formen y remitan á la Diputacion provincial el presupuesto de los gastos públicos ordinarios que deban hacerse en todo el año siguiente á costa de los fondos de Propios y Arbitrios, y como sean pocos los pueblos de la provincia que hayan cumplido con este deber en el Octubre que acaba de concluir, S. E. ha dispuesto se prevenga á los que se hallen en este descubierto, que de no presentar en el término de quince dias despues de recibida esta circular los referidos presupuestos en conformidad á lo que dispone el citado artículo 30 y siguientes sobre el particular, no serán aprobadas las cuentas á que deben referirse, exigiendo ademas la mas severa responsabilidad á los ayuntamientos, incluso sus secretarios, por su culpable omision en dar cumplimiento á una disposicion tan terminante y recomendada.

Lo que he dispuesto se inserte en el Boletín oficial para conocimiento de los mismos y demas efectos consiguientes. Zamora 2 de Noviembre de 1839.—Antonio Golfín, Presidente.—Eulogio García Paton, Diputado.—P. O. D. S. S. y A. D. la D.—Santiago Solalinde, oficial mayor.

Núm. 342.

D. Mariano del Alcázar, Comisa-

rio de Guerra de segunda clase de los Ejércitos nacionales y Ministro de Hacienda Militar de esta Provincia.

Hago saber: que debiendo procederse por este Ministerio de mi cargo á la contrata de catorce capotes de paño pardo para las centinelas militares, he tenido por conveniente señalar para su único remate el dia 12 del presente mes de Noviembre á las doce en punto de su mañana, en mi casa habitacion, calle de Sta. Clara núm. 29. Las personas que quieran interesarse en este servicio, podrán hacer sus proposiciones, que serán admitidas si fuesen arregladas al modelo que se hallará de manifiesto en la misma á la hora del remate. Zamora 3 de Noviembre de 1839.—Mariano del Alcázar.

Núm. 343.

MEMORIA

Sobre la necesidad del Ministerio de la Gobernacion de la Península en el Gobierno representativo, dirigida al Congreso nacional por D. Antonio Fernandez de Salgado.

Restablecido en España el sistema representativo, era indispensable constituir debidamente el Ministerio de la Gobernacion de la Península que anticipadamente renaciera bajo el título de Fomento general del Reino; pero la guerra civil y tantos y tan prolongados acontecimientos políticos, impidieron esta importante mejora en la administracion, privando á los pueblos de los beneficios que pudie-

ra dispensarles: avocada ahora en el Congreso la cuestion sobre utilidad ó inutilidad del nuevo ministerio, ha creído conveniente el autor de esta memoria exponer otras muchas causas poco conocidas que han influido no menos en su inérmesituacion.

La administracion económica, la de Justicia, los Cuerpos populares, y los Españoles todos, están interesados en la conservacion de una parte tan importante de sus instituciones. La Legislacion y la Estadística, elementos vitales de prosperidad y gobierno, han menester de su poderosa influencia. Cuantas reformas ha sufrido el sistema administrativo en todas las nacionales cultas, no han sido suficientes á disminuir la importancia y consideraciones debidas á esta institucion, encargada de promover la prosperidad de los pueblos: entre su existencia ó la del extinguido Consejo de Castilla y antiguo régimen, no hay medio.

Núm. 344. INTENDENCIA DE ZAMORA.

La Direccion general de Aduanas y Resguardos me dice lo que sigue:

Por el Ministerio de Hacienda con fecha 15 del actual se ha comunicado á esta Direccion general la Real orden siguiente:

El Sr. Ministro de Hacienda dice con esta fecha al de la Gobernacion de la Península lo que sigue: El Intendente de Cádiz hi-

zo presente á este Ministerio en 19 de Julio último, que el 16 del propio mes reconoció el Resguardo de Carabineros, cumpliendo lo dispuesto en el artículo 118 de la ley penal de contrabandos, una casa extramuros de aquella ciudad, en la cual se encontraron efectos prohibidos, y otros tambien de la mas escandalosa obscenidad, que dispuso fuesen quemados á presencia del Administrador de la Aduana; pero que noticioso el Alcalde constitucional de esta ocurrencia, oficio á dicho Intendente manifestándole que de ningún modo consentiría se repitiesen tales reconocimientos sin que precediese autorizacion suya; y que estando decidido á hacer se respetase el asilo de los vecinos, sin que sirviera de excusa el hallarse objetos de fraude en él, habia dado orden á los agentes de proteccion y seguridad pública para que rechazáran al Resguardo, haciendo uso de las armas si fuese necesario, en caso de querer aquel penetrar en alguna casa particular sin el competente permiso del citado Alcalde; en cuya virtud ofició el mismo Intendente al Gefe político, haciéndole ver la arbitrariedad y el escándalo que promovía el mencionado Alcalde, de que tal vez pudieran resultar funestas consecuencias por la proteccion marcada que intentaba dispensar á los defraudadores, siendo así que el Resguardo en nada habia pretendido faltar á las Reales órdenes é instrucciones vigentes; mucho mas cuando dió aviso con antelacion al Alcalde de barrio para que concurriese al acto del reconocimiento, al cual no quiso asistir. En esta virtud, y despues de haber oído á la Direccion general de Rentas y al Asesor de la Superintendencia, conformándose S. M. con su dictámen, se ha servido resolver, que pues la Real orden de 19 de Julio del año próximo pasado previene el exacto cumplimiento de la ley penal en cuanto á reconocimiento de casas, previas las formalidades y requisitos que por ella se establecen, los cuales en nada se oponen al artículo 7º de la Constitucion, y cuya observancia es indispensable mientras no se establezcan otras disposiciones que las deroguen, se reitera su exacto cumplimiento, y que lo ponga en conocimiento de V. E., como de su Real orden lo egecutó, para que se sirva prevenirlo así á dicho Alcalde, y que en lo sucesivo se abstenga, no solo de enervar la accion del Resguardo respecto al reconocimiento de casas sospechosas, sino que cum-

pliendo con su deber, auxilie a los encargados de verificarlo, segun está mandado. De la propia Real orden comunicada por el referido Señor Ministro lo traslado á V. S. para su inteligencia, y á fin de que lo comunique al Intendente de Cádiz.

Y la Direccion la trasalada á V. S. para su inteligencia y puntual cumplimiento en los casos que ocurran, á cuyo fin la circulará V. S. á quienes corresponda, y hará se publique en el Boletin oficial para que no se alegue ignorancia por parte de los Alcaldes constitucionales y demas personas á quienes toca su observancia, dando aviso del recibo.

Y con objeto de dar á la preinserta Real orden la conveniente publicidad, he acordado se inserte en el Boletin oficial de esta provincia. Zamora 4 de Noviembre de 1839.—Manuel Sanchez Ocaña.

Núm. 345. CONTADURIA DE RENTAS. AÑO DE 1839.

Nota que manifiesta el papel-moneda que han entregado los Ayuntamientos de los pueblos que se espresan á continuacion por contribuciones de cuota fija en el mes de Octubre último; de cuyas cantidades los mismos Ayuntamientos han de abonar á los fondos públicos el ocho por ciento.

	Capital en papel.
Manganeses de la Lampreana	1100
Sobradillo de Palomares	600
Tamame	450
Villardecierbos	1900
Villanueva del Campo	3400
Monfarracinos	300
Cozcurrita	100
Argañin	450
Palazuelo de las cuebas	150
Cerecinos del Carrizal	500
S. Martin de Valderaduey	650
La Hiniesta	450
Monumenta	300
Rionegro del puente	1200
Mogatar	350
Casaseca de las Chanas	1950
Villalazan	200
Peleas de abajo	150
Fradellos	50
Tolilla	100
Otero de Soriegos	400
Otero de Centenos	300
Gamones	650
Bercianos de Alba	150
Fornillos de Aliste	250
Piedrahita	600

Badilla	250
Gallegos del Rio	150
Flores	50
Riomanzanas	200
S. Blas	50
Rábano de Alcañices	100
Valer	200
Alfaraz	550
Mellanes	100
Matellanes	150
Luelmo	1100
Pobladura del pan	350
Perdigon	1300
La Tuda	350
Moralina	900
Pereruela	1750
Ferreruela de Távara	100
S. Cristóbal de Aliste	100
Fuente el carnero	200
S. Martin de Távara	50
Riego del camino	700
Villar del buey	900
Muga de Sayago	1300
Cañizo	500
Cubo del vino	950
Palazuelo de Carballeda	150
Villar de Farfon	200
Benegiles	1000
Santaren	150
Hiniesta	150
Villardiegua de la Ribera	800
Maderal	900
Riofrio	150
Salce	700
Puercas	100
Fornillos de Sayago	450
Torregamones	900
Bermillo de Sayago	1200
Muelas del pan	800
S. Mamede	50
Campo grande	150
Aspariegos	700
Almaraz	600
Fermoselle	9800
Fresnadillo	500
Moveros	100
Olmillos de Castro	150
Cerezal	300
Bermillo de Alba	500
S. Juan del Rebollar	200
Rebellinos	1000
Roelos	1650
Almeida	2400
Fariza	900
Tudera	200
Escuadro	350
Villarino cebal	100
Sarracin	100
Manzanal del Barco	500
Cubillos	1250
Fuentespreadas	350
Tardobispo	400
Navianos de Alba	50
Pinilla de Fermoselle	500
Ricobayo	200
Fresno de Carballeda	200
Uña de Quintana	800
Brandilanes	150
Mávillos	500
Viñas	250

Villamor de Cadozos	1050
Torrebrades	600
Fresno de Sayago	750
Pajares	1100
Videmala	200
Escober	100
Mamoles	250
Tola	150
Palazuelo de Sayago	450
Carbellino	1300
Figueruela de Sayago	450
S. Vicente del Barco	500
Peleas de arriba	500
Monfarracinos	200
Pozuelo de Távora	200
Alcañices	2500
Móraleja de Sayago	650
Perilla de Castro	50
Ganame	500
Anta de Tera	100
Pasariegos	200
Ferrerías de arriba	200
S. Miguel de la Ribera	900
Aciberos	100
Barrio de Lomba	150
Barjacoba	100
Calabor	250
Chanos	150
Edradas	50
Edroso	100
Alanes y Rabanillo	50
Lobeznos	150
Lubian	350
Padórnelo	150
Pias	150
Requejo	600
Riego de Lomba	100
S. Martín del Terroso	300
S. Miguel de Lomba	100
Sta. Colomba de Sanabria	300
Terroso	100
Tegera	100
Villanueva de la Sierra	200
Marquid	150
Valdespino	250
Ferreros	100
Vegaltrabe	250
Rionor	50
Pedralba	300
Asturianos	300
Limianos	100
Vime	100
Fonfria	250
Barrio de Rábano	100
Castro de Sanabria	250
S. Martín de Castañeda	150
Robledo	200
Gema	350
Trefacio	400
Remesal	150
Villafáfila	3250
Galende	150
S. Cebrian de Castro	700
S. Roman de la Puebla	150
Palacios de Sanabria	300
Castrelos	100
Castromil	150
Armesende	400
Cañizo	200
Mayalde	200

S. Pedro de la Nave	450
Casaseca de Campean	1350
Morales del vino	750
Villaseco	650
Ribas	150
Madridanos	100
Domez	250
Abelon	450
Alcorcillo	150
Villarino de la Sierra	50
Villalba de la Lampreana	550
Fuente el carnero	400
Gallegos del Campo	200
Carbajosa	250
Truífé	100
Cerbantes	200
Robleda	100
Piñuel	650
Carbajales	3800
Abejera	100
Tamame	200

Zamora 4 de Noviembre de 1839.
= Antonio Rodriguez Sotillo.

Núm. 346. INTENDENCIA.
DE ZAMORA.
Amortizacion.

El lunes inmediato 11 del corriente se abren nuevamente las paneras de Arbitrios de Amortizacion, sitas en el edificio que fué convento de Franciscos descalzos de esta ciudad, para la venta de frutos, con rebaja al anuncio anterior y á los precios siguientes:

Trigo á 18 rs. $\frac{1}{2}$.
Morcajo á 15 rs. $\frac{1}{2}$.
Cebada á 8 rs. 30 mrs.
Centeno á 10 rs. 30 mrs.

Lo que se anuncia al público para su noticia. Zamora 8 de Noviembre de 1839. = Manuel Sanchez Ocaña

Núm. 347. GOBIERNO POLITICO.

SECCION 2.^a

Por el Ministerio de la Gobernacion de la Peninsula, con fecha 24 de Octubre se me ha comunicado la Real orden siguiente:

Constituidas las Diputaciones provinciales con arreglo á la ley de 13 de Setiembre de 1837 y á la Real orden de 6 de Noviembre del mismo año, en las que nada se estableció acerca de su duracion, renovacion y modo de verificarlas; siendo los individuos que en el dia las componen el producto de la eleccion de di-

ferentes partidos de la provincia, y no del comun de los electores de ella, como sucedia anteriormente por el sistema de eleccion indirecta; habiéndose declarado vigentes en el artículo 7.^o de dicha ley todas las relativas á Diputaciones provinciales hasta que se forme la orgánica prometida en el 71 de la Constiucion, instando diariamente los actuales Diputados de la mayor parte de las provincias del Reino por su renovacion, y consultando el modo de llevarla á efecto, S. M. la REINA Gobernadora, oido el parecer de la Junta consultiva de este Ministerio, conformándose con su dictámen y con el de su Consejo de Ministros, se ha servido mandar que por ahora la renovacion de las Diputaciones provinciales se egecute al tenor de las declaraciones siguientes:

Artículo 1.^o Se procederá en todas las provincias del Reino á la renovacion y nombramiento de los individuos que han de componer las Diputaciones provinciales, de modo que los nuevamente electos para estos cargos sean posesionados en ellos el dia 1.^o de Enero del año próximo de 1840.

Art. 2.^o Para determinar cuales de los Diputados actuales deben cesar, los convocará el Gefe político á una sesion pública que ha de celebrarse el dia 10 de Noviembre próximo, en la que con todas las formalidades correspondientes se inscribirán en cédulas separadas los nombres de cada Diputado, se encantarán y sortearán. La mitad de los individuos que salgan los primeros en este sorteo, será la que deberá cesar en fin de este año. Si el número de los Diputados actuales fuese impar, cesará la mayoría absoluta de Diputados.

Artículo 3.^o Los Diputados provinciales que en fin de Diciembre del corriente año no lleven ocho meses de egercicio deberán continuar en su encargo, y por lo mismo no se contará con ellos para la renovacion, ni se les incluirá en el sorteo que ha de determinarla.

Artículo 4.^o En las capitales y pueblos donde hay dos ó mas juzgados de primera instancia, que tienen señalado distrito determinado, solo los electores domiciliados en él votarán el reemplazo del Diputado que le corresponda, si la suerte ha designado que cese el que antes nombraron; pero si en la eleccion última no se hizo la votacion por distritos determinados, se numerarán al efecto todos los juzgados de la poblacion y se sortearán, para que los vecinos electores de los distritos cuyos nú-

meros salgan primero en la suerte, sean los que elijan el Diputado que haya de reemplazar al que cesa.

Artículo 5.º Los actuales Diputados provinciales que en virtud del sorteo deben cesar el día último de este año no podrán ser reelegidos, por estar así prescrito en el artículo 331 de la Constitución de 1812, que para este caso está vigente, en virtud del 7.º ya citado de la ley de 13 de Setiembre de 1837.

Artículo 6.º Ningun individuo de los que queden en la Diputación provincial, ó de los que sean elegidos para reemplazar á los que cesen, puede renunciar este cargo, del que deberá tomar posesion el día 1.º de Enero del año próximo de 1840. Si despues de posesionados pretendiesen su exoneracion por causas legítimas de enfermedad, edad avanzada, falta de medios de subsistencia ú otras, interpondrán sus recursos justificados ante la Diputación misma para su declaracion, y si tuviesen motivo de queja de lo determinado por ésta, podrán acudir al Gobierno por conducto del Gefe político de la provincia para su resolucion.

Art. 7.º Las Diputaciones provinciales pasarán á los Gefes políticos antes del día 18 de Noviembre próximo, las listas autorizadas de los electores de aquellos distritos en que hayan de nombrarse Diputados provinciales.

Artículo 8.º Los Gefes políticos dispondrán que dichas listas se figen en las puertas de las casas de Ayuntamiento é Iglesias de los pueblos, y permanezcan expuestas al público por espacio de quince dias consecutivos, teniendo ademas copias de ellas en las salas del Ayuntamiento; y pasado dicho término exigirán testimonio de haberse así cumplido.

Artículo 9.º Los Gefes políticos con las Diputaciones, si estuviesen reunidas, ó en su defecto con los Diputados residentes en la Capital ó con los mas cercanos á ella, señalarán previamente, conforme á la ley electoral, los distritos en que cada partido haya de subdividirse para la más fácil, pronta y cómoda reunion y votacion de los electores, disponiéndolo todo de manera que el día 15 de Diciembre de este año esten concluidas todas las operaciones electorales.

Artículo 10. Las listas de electores de que se ha de hacer uso, han de ser las calificadas definitivamente por las respectivas Diputaciones para la última eleccion general de Diputados á Cortes, y propuesta de Senadores.

Artículo 11. Siendo de la mayor importancia el que las Diputaciones

provinciales no deliberen con corto número de vocales, y teniendo presente el artículo 329 de la Constitución de 1812, tambien vigente para el caso, deberá nombrarse por los electores un suplente por cada Diputado propietario, para que le reemplace en los casos previstos en el artículo 145 de la ley de 3 de Febrero de 1823.

Artículo 12. Los Gefes políticos remitirán al Ministerio de la Gobernacion de la Peninsula por el primer correo del mes de Enero del año de 1840, la lista de todos los individuos que componen la Diputación provincial con expresion de sus nombres, edad, estado, profesion, vecindad y partido judicial á que corresponden.

Artículo 13. Las Diputaciones provinciales tendrán presente que si en la eleccion anterior no se hizo la votacion por distritos ó partidos judiciales determinados en las capitales y pueblos de dos ó mas juzgados de primera instancia, deberá preceder al sorteo prevenido en el artículo 2.º, la designacion de cada diputado al distrito determinado de un juzgado, para que de este modo se sepa cual es el que debe cesar y pueda egecutarse lo que se ordena en el artículo 4.º y la remision exacta de las listas de electores de cada distrito de que trata el artículo 10.

De Real orden lo digo á V. S. para su inteligencia, la de la Diputación y pueblos de esa provincia, encargándole su cumplimiento, dándome aviso de quedar en egecutario.

La que he mandado insertar en el Boletín oficial para su publicidad. Zamora 2 de Noviembre de 1839. = Antonio Golfín.

Núm. 348.

Idem.

SECCION 3.ª = Circular.

Siendo ya reprehensible y aun criminal el abandono con que la mayor parte de los Alcaldes constitucionales de esta provincia, olvidados del deber que les impone la vigente ley de 3 de Febrero de 1823 y otras posteriores, han mirado y miran la parte mas interesante del Servicio nacional, cual es el dar conocimiento á este Gobierno político de cuanto ocurra en sus respectivas jurisdicciones; me veo en la dura, aunque precisa necesidad, de prevenirles que si por un efecto de consideracion he dejado hasta aqui de imponer y exigir las multas que la misma ley pre-

viene, confiado en el celo y amor al servicio que creia caracterizarles, en lo sucesivo haré efectiva la mas estrecha responsabilidad á aquel ó á aquellos que por cualquiera concepto dejen de verificarlo, para de este modo pueda yo por mi parte y el Gobierno de S. M. por la suya prevenir los medios que se opongan al desarrollo de una calamidad, ó combatir ésta si es que ya lo ha verificado. Zamora 6 de Noviembre de 1839. = Antonio Golfín.

Número 349.

Idem.

SECCION 3.ª = Circular.

Habiéndose repetido con menoscabo del servicio nacional la fuga de varios presos que de unos á otros puntos se dirigian de justicia en justicia, y como quiera que en la seguridad de estos estriba una de las partes mas interesantes de la administracion judicial, y como tambien pueda haber cohecho ó connivencia entre los presos y conductores, he acordado prevenir á los alcaldes constitucionales de la provincia de mi mando, que en lo sucesivo procuren que este servicio se verifique con la mayor escrupulosidad y esmero, puesto que de no suceder así estoy resuelto á someter bajo el poder judicial, no solo al alcalde en cuya jurisdiccion se verifique la fuga, sino tambien á los que le conduzcan para que sobre unos y otros recaiga la sentencia debida. Zamora 6 de Noviembre de 1839. = Antonio Golfín.

AVISO.

En 1.º de Octubre se estravió un novillo del término de Sta. Colomba, de cinco años, negro, bien cornipuesto, con una S de marco en el anca derecha, una guindalita en la punta de un asta, propio de D. Pedro Miguel, vecino de la Granja de Morerueta. La persona que sepa su paradero dará razon á dicho D. Pedro, quien dará su hallazgo.

Redactor del Boletín, JUAN VALLECILLO.

Imprenta de LEONARDO VALLECILLO.